

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

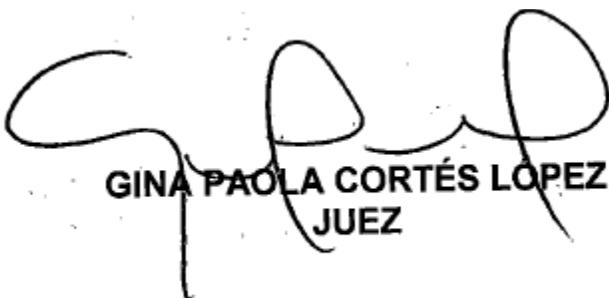
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 00990 00

En atención a la solicitud que antecede, previo decidir sobre el relevo de la curadora designada, se hace necesario REQUERIRLA POR UNICA VEZ para que concurra a aceptar la designación de *curador ad litem*; so pena de hacerse acreedora de las sanciones que establece el artículo 48, numeral 7 del C.G.P., se recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Líbrese la comunicación del caso por Secretaría.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>015</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>01-Feb-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)
76001 4003 021 2020 00071 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de EMCALI EICE ESP que dice:

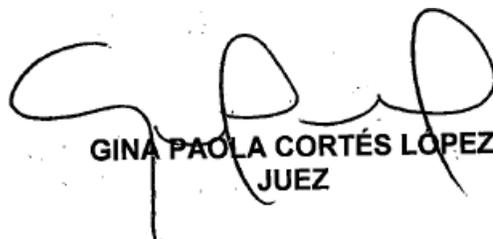
“...el embargo (...) ha sido registrado en nuestro sistema. (...) Se procederá a aplicar el embargo. Así mismo le informo que la empresa CONSTRUCTORA ALPES S.A., a la fecha no tiene cuenta pendiente para pago...”

2. Agregar a los autos -sin consideración alguna- las constancias de notificación allegadas, adviértase que si bien el correo electrónico de la demandada es el que se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal, lo que se echa de menos es el cumplimiento del inciso 1º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, pues solamente se remitió copia del auto mandamiento de pago y la demanda, sin evidenciarse los anexos correspondientes, tales como el Acta de conciliación Expediente C-8426.

Se recalca, que dichos documentos son indispensables para garantizar el derecho a la defensa de su contraparte. Por consiguiente, se requiere a la parte interesada, para que proceda a la notificación en debida forma.

Adicionalmente, deberá aportar la constancia de recibido del correo electrónico al demandado.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 015 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Feb-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00383 00

El apoderado del demandante allega escrito con el cual acredita la notificación de su contraparte, verificada la documentación encuentra el Despacho lo siguiente.

Consigna la documentación allegada que se trata de una notificación personal, más en su contenido se mezclan pautas del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, haciendo impropia la notificación y por ende inaceptable.

Véase que con la entrada en vigencia el decreto 806 de 2020, no quedaron derogadas las reglas procesales establecidas en el Código General del Proceso, pues el mismo artículo 8º del Decreto, refiere que en materia de notificaciones personales **también** podrán aplicarse las nuevas disposiciones. En ese orden de ideas es facultativo al demandante elegir que ritual aplicará, las reglas habituales del Código General del Proceso (Art. 291 y ss) o la nueva normativa (Art. 8 Decreto 806), más lo que no puede hacerse es mezclar ambas regulaciones pues ello afecta el debido proceso de su contraparte.

De este modo, si la notificación que se pretende es mediante citatorio, serán las reglas del artículo 291 del C.G.P. las llamadas a regir el acto, ahora bien, si lo que se quería era optar por la notificación personal establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deben cumplirse las pautas establecidas en esa disposición.

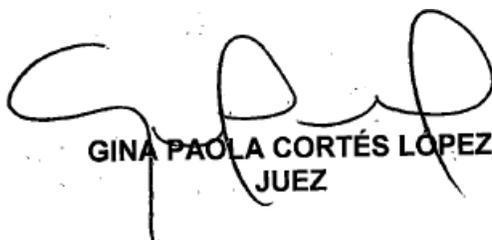
Aclarado lo anterior, en el acto procesal aportado, no se cumplen los rigorismos de ninguna de las dos formas válidas de notificación, pues se repite, se hizo una amalgama de las mismas, perjudicando la claridad que debe tener la demandada para ejercer su defensa.

No es posible aceptar como válido el citatorio, toda vez que si bien se indicó el término de 5 días para comparecer, se le advirtió en la misma que *“...esta comunicación se surte 2 días siguientes al envío del mensaje de datos a la dirección...”*, lo cual no es cierto, conforme la normativa del código general del proceso.

Tampoco se valdrá la documentación aportada como notificación personal, ya que en ella se estipuló un término de comparecencia de 5 días, que no lo indica la norma, pues en el inciso 3º del artículo 8º del Decreto plurimencionado, se estableció que los *“...los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”*.

De acuerdo a lo anterior, proceda el demandante con la correcta notificación de su contraparte.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° 015 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 01-Feb-2021 La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00445 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO FALABELLA identificado con el NIT. 900.047.981-8 contra GLORIA ELIANA BERNAL OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.842.952.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Bernal Osorio, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$13.133.067), a título de capital incorporado en el pagaré No.209979831063 adosado en copia a la demanda ejecutiva.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 6 de octubre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$1.210.923) por concepto de intereses corrientes causados hasta el 5 de octubre de 2019.

2. Mediante proveído del 28 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente a la señora Gloria Eliana Bernal Osorio el día 13 de octubre de 2020 conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, sin que dentro del término legal la ejecutada hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$718.000.**

QUINTO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada GLORIA ELENA BERNAL OSORIO a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

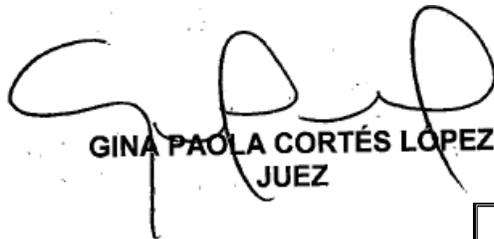
Líbrese por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$21'516.000.

- b. El embargo del porcentaje que le corresponda del inmueble denunciado como de propiedad de la ejecutada GLORIA ELIANA BERNAL OSORIO distinguido con el folio de matrícula No. 370-972345.

Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

- c. El Juzgado para no caer en excesos de embargos y bajo las facultades del inciso 3° del artículo 599 del CGP, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 015 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Feb-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00565 00

Al presente trámite se aporta documento que acredita que el señor Alejandro Dueñas Jaimés fue admitido en procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante ante el centro de conciliación ASOPROPAZ, desde el 28 de agosto de 2020.

La anterior información resulta relevante si tenemos en cuenta que el presente trámite de aprehensión hace parte del proceso de pago directo actualmente permitido al acreedor y que tiene como finalidad la ejecución de una garantía por el no pago de la obligación que le da sustento, es decir, que sin mayor discusión es de aceptar que todo lo anterior corresponde a un proceso ejecutivo, y ello es relevante ya que conforme al artículo 545 del Código General del Proceso a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante no es posible iniciarse nuevos procesos ejecutivos, cualquiera que estos sean y se suspenderán los procesos de este tipo que estén en curso.

Así las cosas, acreditado que el proceso de pago directo, inició con el registro de la ejecución de la garantía en el registro de garantías mobiliarias, el 28 de septiembre de 2020 y que como ya se dijo la aceptación al procedimiento de negociación de deudas es anterior, forzosamente a la luz del artículo 545 del C.G.P., tal proceso es NULO y en consecuencia la solicitud de aprehensión que fue aceptada por este Juzgado el 29 de octubre de 2020 también lo es.

En consecuencia y por expreso mandato legal el Juzgado

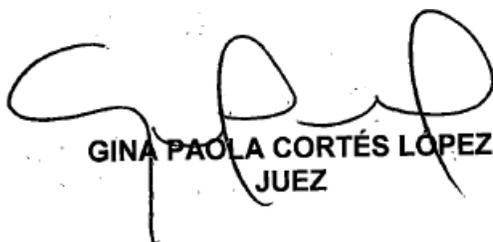
RESUELVE:

PRIMERO. Decretar LA NULIDAD DEL PRESENTE TRÁMITE, por hacer parte del proceso de naturaleza ejecutiva de pago directo, con fundamento en el artículo 545 del C.G.P., y por encontrarse el deudor en procedimiento de negociación de deudas - proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

SEGUNDO. Ordenase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placas GYP504, dejándose sin efecto los oficios librados al respecto, OFÍCIESE a quien corresponda.

TERCERO. ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>015</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>01-Feb-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte de enero de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00629 00

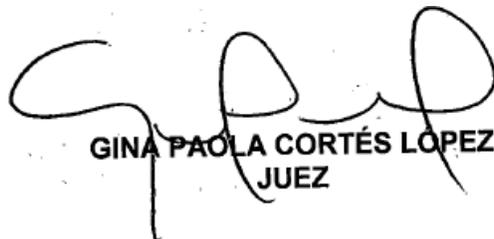
1. El Despacho no accederá a la corrección del auto mandamiento de pago solicitada, toda vez que en los literales "a" y "d" del numeral PRIMERO del mismo, se denota claramente los valores que corresponden a cada título valor pretendido en cobro jurídico, pagaré s/n y 8120096494, respectivamente.

Se advierte que el pagaré s/n corresponde al suscrito el 4 de febrero de 2019.

2. Agregar a los autos la constancia de notificación allegada, téngase en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, en lo referente a informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado (LUISALFREDODELGADOHURTADO@HOTMAIL.COM) y además se cita como fecha de la providencia a notificar 10 de diciembre de 2020, siendo lo correcto 7 de diciembre de ese año. En garantía del debido proceso del demandado, corrijanse las deficiencias enunciadas.

3. Informar a la parte demandante que en el correo electrónico remitido el 14 de enero de 2020 adjuntó una solicitud que no corresponde al proceso de la referencia.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 015 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Feb-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00682 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho a pelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la misma.

No obstante, el documento seguirá estando a debate por parte de la demanda en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la documental copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de aceptante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ROBINSON MACHADO a favor de CARMEN PATRICIA GONZALEZ VARON, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000,00), a título de capital incorporado en la letra No. 1, adosada en copia a la demanda.
- b) CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000,00), a título de capital incorporado en la letra No. 2, adosada en copia a la demanda.
- c) CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000,00), a título de capital incorporado en la letra No. 3, adosada en copia a la demanda.
- d) VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22'000.000,00), a título de capital incorporado en la letra sin número adosada en copia a la demanda.
- e) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", "b", "c" y "d" desde el 03 de agosto de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- f) Sobre las cosas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CUATELAR:

- a. El embargo del inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado distinguido con el folio de matrícula No. 370-83320

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

No se accederá a la otra medida cautelar solicitada en cuanto no se determina el objeto de la misma, pues no ha precisión respecto a cuáles “dineros remanentes” deben ser objeto de la medida o a que persona deben pedirse (Art. 83 inciso final C.G.P.)

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

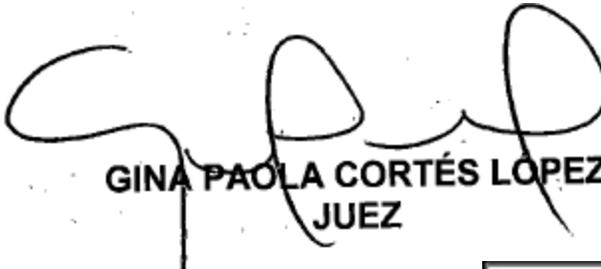
CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEPTIMO. Se reconoce persoería al abogado Mario Felipe González Padilla como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>015</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>01-Feb-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

IVS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00684 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de las copias de los títulos valores aportados con la misma.

No obstante, los documentos podrán ser discutidos por el demandante en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y, desde ahora responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que las copias de las facturas allegadas como base de recaudo, de su revisión meramente formal, en su mayoría, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúnen las exigencias previstas en el artículo 774 del Código de Comercio y, además, prime facie, registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la demandada, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JULIO CESAR RODRIGUEZ HURTADO y a favor de RECTIMODERNA S.A.S. ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$3'561.379,00), a título de capital incorporado en la factura No. 5872, adosada a la demanda ejecutiva.
- b) DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2'382.155,00), por concepto de intereses moratorios de la suma descrita en el literal "a".
- c) UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1'733.592,00), por concepto de capital incorporado en la factura No. 5875, adosada a la demanda ejecutiva.
- d) UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1'159.575,00), por concepto de intereses moratorios de la suma descrita en el literal "c".

- e) TRES MILLONES CIENTO DIEZ Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$2'084.652,00), por concepto de capital incorporado en factura No 5876, adosada a la demanda ejecutiva.
- f) DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$2'084.652,00), por concepto de intereses moratorios sobre la suma descrita en el literal "e".
- g) TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3'874.628,00), por concepto de capital incorporado en la factura No 5877.
- h) DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$2'591.683,00), por concepto de intereses moratorios sobre la suma descrita en el literal "g".
- i) CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$4'953.970,00), por concepto de capital incorporado en la factura No 5878.
- j) TRES MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$3'313.639,00), por concepto de intereses moratorios sobre la suma descrita en el literal "i".
- k) CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$5'617.995,00), por concepto de capital incorporado en la factura No 8580.
- l) TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$3'757.796,00), por concepto de intereses moratorios sobre la suma descrita en el literal "k".
- m) DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$2'138.430,00), por concepto de capital incorporado en la factura 5906.
- n) UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL VEINTICINCO PESOS (\$1'427.025,00), por concepto de intereses de mora sobre la suma descrita en el literal "m".
- o) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CUATELAR:

- a. El embargo de los inmuebles denunciados como de propiedad del ejecutado, distinguidos con el folio de matrícula No. 001-1315430 y 001-1315432.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

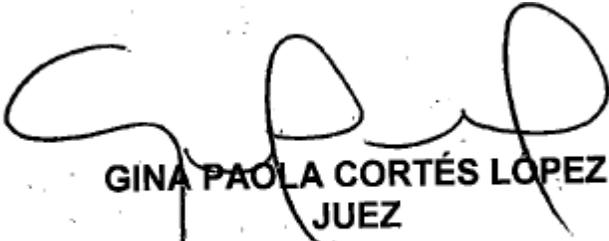
CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>.

SEPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Sigifredo Franco Muñoz como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>015</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>01-Feb-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00686 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JUANITA MUÑOZ NATES, ANA MARIA DE LOURDES NATES BURBANO y MARIA EUGENIA DE FATIMA NATES BURBANO y a favor de FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO" ordenando a aquellas que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$170.252,00), por concepto de la cuota vencida del mes de junio de 2019 de la obligación incorporada en el pagaré No. 377729, adosado en copia a la demanda.
- b) SEISCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$617.347,00), por concepto de la cuota vencida del mes de julio de 2019 de la obligación incorporada en el pagaré No. 377729, adosado en copia a la demanda.
- c) SEISCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS (\$623.521,00), por concepto de la cuota vencida del mes de agosto de 2019 de la obligación incorporada en el pagaré No. 377729, adosado en copia a la demanda.
- d) SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$629.756,00), por concepto de la cuota vencida del mes de septiembre de 2019 de la obligación incorporada en el pagaré No. 377729, adosado en copia a la demanda.
- e) SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$636.054,00), por concepto de la cuota vencida del mes de octubre de 2019 de la obligación incorporada en el pagaré No. 377729, adosado en copia a la demanda.
- f) SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$642.414,00), por concepto de la cuota vencida del mes de noviembre de 2019 de la obligación incorporada en el pagaré No. 377729, adosado en copia a la demanda.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

- g) SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$648.838,00), por concepto de la cuota vencida del mes de diciembre de 2019 de la obligación incorporada en el pagaré No. 377729, adosado en copia a la demanda.
- h) SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL (\$655.327,00), por concepto de la cuota vencida del mes de enero de 2020 de la obligación incorporada en el pagaré No. 377729, adosado en copia a la demanda.
- i) SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$661.880,00), por concepto de la cuota vencida del mes de febrero de 2020 de la obligación incorporada en el pagaré No. 377729, adosado en copia a la demanda.
- j) SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$668.499,00), por concepto de la cuota vencida del mes de marzo de 2020 de la obligación incorporada en el pagaré No. 377729, adosado en copia a la demanda.
- k) SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$675.184,00), por concepto de la cuota vencida del mes de abril de 2020 de la obligación incorporada en el pagaré No. 377729, adosado en copia a la demanda.
- l) SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$681.936,00), por concepto de la cuota vencida del mes de mayo de 2020 de la obligación incorporada en el pagaré No. 377729, adosado en copia a la demanda.
- m) SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$688.755,00), por concepto de la cuota vencida del mes de junio de 2020 de la obligación incorporada en el pagaré No. 377729, adosado en copia a la demanda.
- n) SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$695.643,00), por concepto de la cuota vencida del mes de julio de 2020 de la obligación incorporada en el pagaré No. 377729, adosado en copia a la demanda.
- o) SETESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$702.599,00), por concepto de la cuota vencida del mes de agosto de 2020 de la obligación incorporada en el pagaré No. 377729, adosado en copia a la demanda.
- p) SETESCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$709.625,00), por concepto de la cuota vencida del mes de septiembre de 2020 de la obligación incorporada en el pagaré No. 377729, adosado en copia a la demanda.
- q) SETESCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$716.721,00), por concepto de la cuota vencida del mes de octubre de 2020 de la obligación incorporada en el pagaré No. 377729, adosado en copia a la demanda.
- r) SETESCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHOS PESOS (\$723.888,00), por concepto de la cuota vencida del mes de noviembre de 2020 de la obligación incorporada en el pagaré No. 377729, adosado en copia a la demanda.
- s) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre cada una de las sumas descritas desde el vencimiento de cada una de ellas, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- t) VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$24'456.494,00), correspondientes al saldo vencido del capital de la obligación contenida en el pagaré No 377729.
- u) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

descritas en el literal “t” desde el 9 de diciembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- v) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora MARIA EUGENIA DE FATIMA NATES BURBANO, como empleada del HOSPITAL SIMON BOLIVAR – BOGOTA.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b. DECRETAR el embargo del vehículo de placas MJT325 de propiedad de la demandada ANA MARIA DE LOURDES NATES BURBANO.

Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

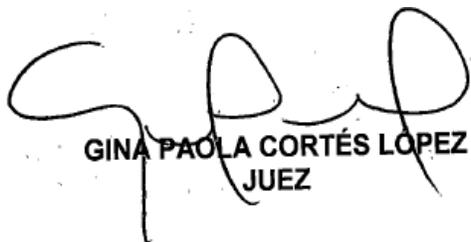
CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Luzbian Gutierrez Marín como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>015</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>01-Feb-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00697 00

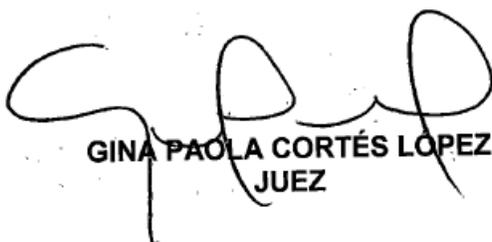
Toda vez que en el trámite que aquí se adelanta no existe contraparte y pende absolutamente de la voluntad del solicitante, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Acéptese el DESISTIMIENTO de la solicitud de aprehensión sobre el vehículo de placa ZNL647, propuesta por el BANCO W S.A. identificado con el NIT.900378212-2 contra LUIS ÁNGEL VALLEJO GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.14.9329348.

SEGUNDO. Archívese el proceso de la referencia.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 015 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Feb-2021

La Secretaria,